



CSJVC-VEVM – 0185
Santiago de Cali, marzo 16 de 2020.

Señora
LUZ MARINA ROJAS SALAZAR
No aporta dirección de notificación

Referencia: Vigilancia Judicial Administrativa – 2020-00026
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandada: Luz Marina Rojas Salazar
Radicación: 2006-00436

Respetada señora Luz Marina:

De manera comedida y conforme a lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo No.PSAA11-8716 de 2011, este despacho se permite remitirle copia del Auto No. 043 de marzo 16 de 2020, mediante el cual se abstuvo de iniciar la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Atentamente,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Magistrada

VEVM/GIVP

DECISIÓN VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 2020-00026

Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Valle Del Cauca - Cali
<dessadm01cali@notificacionesrj.gov.co>

Lun 23/03/2020 12:45

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION JUZGADO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 2020-00026.pdf; AUTO DECIDE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 2020-00026.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito remitirle la decisión de la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN

Magistrada

Esta dirección de correo electrónico es únicamente para envíos y no esta habilitada para recibir respuesta o consultas.



AUTO No. 043
Vigilancia Judicial Administrativa

No 2020-00026
Marzo 16 de 2020.

Despacho Judicial: Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali
Funcionario: Silvio Alexander Belalcázar Revelo
Peticionaria: Luz Marina Rojas Salazar
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandada: Luz Marina Rojas Salazar
Radicación: 2006-00436

I. ANTECEDENTES

Se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Marina Rojas Salazar, en calidad de demandada en contra del doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo, Juez Treinta Civil Municipal de Cali.

1.1 SOLICITUD:

La señora Luz Marina Rojas Salazar en el escrito de solicitud de vigilancia, recibido en la secretaría de esta Corporación el 05 de marzo de 2020, y en el despacho de la Magistrada VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN el día 10 del mismo mes y año, manifestó:

“(…) Me permito presentar Vigilancia Administrativa Judicial debido a que en repetidas ocasiones me he dirigido a solicitar respuesta a mi petición de desarchivo del proceso y retirar oficios de embargo, radicada el 29 de enero de 2020, los cuales no ha sido posible recibir ya que cada vez que me dirijo al juzgado me informan que no han encontrado el expediente (…)”.

1.2 RESPUESTA:

Una vez se adelantó la actividad de recopilación de información conforme a lo previsto en el artículo 5o del Acuerdo PSAA11-8716, el doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo, Juez Treinta Civil Municipal de Cali, manifestó mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 13 de marzo de 2020, y en el Despacho de la Magistrada VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, el día 16 del mismo mes y año, bajo la gravedad del juramento:

“(…) El proceso en mención se encuentra terminado por pago total de la obligación, de conformidad con el auto interlocutorio número 191 de fecha 9 de Febrero de 2007 (folio 41 del cuaderno principal).

Con ocasión a la terminación, el 09 de Febrero de 2007, se libraron los oficios número 241, 242 y 243 dirigidos a Entidades Bancaria, Cámara de Comercio y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante los cuales se da a conocer la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, se puede observar en la parte inferior de cada oficio que aquellos fueron retirados por la señora Luz Marina Rojas Salazar identificada con cédula de ciudadanía 31983047 de Cali.

Dicho lo anterior procedo a explicar que efectivamente la señora Luz Marina Rojas Salazar, radico el 29 de Enero de 2020, en Secretaría del Despacho solicitud de desarchivo del expediente, solicitud que fue entregada al Asistente Judicial del Juzgado para el trámite de desarchivo del expediente, no obstante y conforme a la constancia emitida por dicho empleado solo hasta el 05 de Marzo de 2020 se pudo encontrar el expediente, fecha en la cual fue repartido para trabajar.

El 11 de Marzo de 2020, mediante providencia 657, se procede a dar trámite al memorial de desarchivo del expediente (folio 48 cuaderno principal). Providencia que fue debidamente notificada en Estado número 34 del 12 de marzo de la presente anualidad y que en la actualidad está en términos de ejecutoria

Se encuentran elaborados y firmados los oficios 1495, 1496, 1497, 1523, 1524, 1525, 1526, 1529, del 11 de Marzo de 2020 dirigidos a las entidades Bancarias, Cámara de Comercio y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Folios 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 cuaderno principal), una vez ejecutoriada la providencia se procederá a la entrega de los oficios de levantamiento de medidas con fecha actualizada. (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 101.61, confirió a los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1 del precitado Acuerdo, establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya por fuera de texto).

2.2. DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador² y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura³ como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que es una función pública, con decisiones independientes y actuaciones en la cuales “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia y la administración misma, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada, según se indicó, en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, entre otras, “...la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

¹ Artículo 101: Funciones De Los Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama...”

² Artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”

³ Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caycedo

Telefax (92) 898 08 00 Ext. 8128

www.ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



Es preciso señalar que estas normas definen la vigilancia administrativa como un mecanismo, una herramienta eminentemente administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. La Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido lo cual lo harían merecedor de una sanción administrativa⁴.

Es así como esta atribución conferida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, es de naturaleza eminentemente administrativa, separándola de la función jurisdiccional disciplinaria. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurrir los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...”⁵ (Resaltado de este despacho).

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 6° del aludido Acuerdo PSAA11-8716, prevé que, recaudada la información sobre las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, el Magistrado debe disponer la apertura de la vigilancia judicial, ello cuando los hechos indiquen la posible existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el precitado Acuerdo se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones. Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

- a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como “preliminar”⁶, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al funcionario judicial que conoce del proceso.

- b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como “de instrucción y decisión”⁷, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se “...encontrare mérito...” (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

Es decir, sólo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentren actuaciones posiblemente contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

⁴ www.ramajudicial.gov.co.

⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁶ Según el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esta etapa tiene por objeto disipar dudas sobre la procedencia de la acción disciplinaria, entre otras, en relación con la ocurrencia del hecho examinado.

⁷ Según Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario, IV Curso de Formación Judicial Inicial, Año 2009, pág. 154) en esta fase ya hay una imputación del disciplinado en grado de “posibilidad” de ocurrencia del hecho sancionable.

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caycedo

Telefax (92) 898 08 00 Ext. 8128

www.ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



La mora judicial es definida como la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado razonable.

2.3. DEL PROBLEMA A RESOLVER

Con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y las explicaciones dadas por el doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo, en calidad de Juez Treinta Civil Municipal de Cali, corresponde a este Despacho de Magistrada decidir si el funcionario judicial ha incurrido en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ejecutivo, iniciado por el Banco BBVA S.A. contra la señora Luz Marina Rojas Salazar, radicado bajo partida No. 2006-00436.

2.4 DEL CASO CONCRETO

De la información suministrada por el doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 5º ibídem, se infiere que en el asunto sub exámine se presenta el fenómeno del hecho superado, toda vez que mediante auto del 11 de marzo de 2020, se dio trámite al desarchivo del expediente y quedaron a disposición de la interesada, los oficios dirigidos a las entidades correspondientes.

Bajo el anterior contexto se tiene que el funcionario judicial requerido, dispuso la actuación procesal pendiente, y conforme lo expuesto, esta decisión se enmarca dentro de los postulados del fenómeno denominado "hecho superado", toda vez que con la actuación judicial surtida por el despacho, se normalizó la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso vigilado, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que señaló: *"sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma"*.

Respecto al "hecho superado", en sentencia T-322/14, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, se recordó la noción de la carencia actual de objeto, en los siguientes términos:

"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada..."

Así las cosas, es menester señalar que, esta Seccional entiende que los términos legales pueden no cumplirse en todos los casos por razones propias de la dinámica judicial, que obviamente no son directa o indirectamente endilgables al funcionario judicial, pues pensar lo contrario sería emplear un modelo de responsabilidad objetiva, donde el servidor responde por los resultados sin importar que hubiese factores propios y externos que le han impedido cumplir satisfactoriamente con los plazos legales.

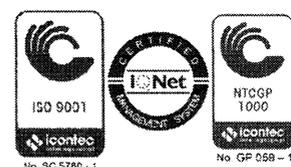
Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. T-1154 de 2004, indicó:

"...Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles"..."

Por tanto, la Corte Constitucional ha manifestado, que teniendo en cuenta que son muchos los factores que concurren a causar el retardo en la dispensación de justicia, no toda dilación en la decisión equivale a mora o a negligencia.

De ahí que en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), al referirse a la mora judicial, con ocasión del examen de constitucionalidad del principio de celeridad, consagrado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional, señaló:

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caycedo
Telefax (92) 898 08 00 Ext. 8128
www.ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



“... debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable...”

En ese orden de ideas, se observa que por parte del funcionario judicial no hay ninguna actuación por surtir. Así las cosas, concluye esta instancia, que en el caso objeto de estudio no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Treinta Civil Municipal de Cali.

Conforme a todo lo expuesto, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

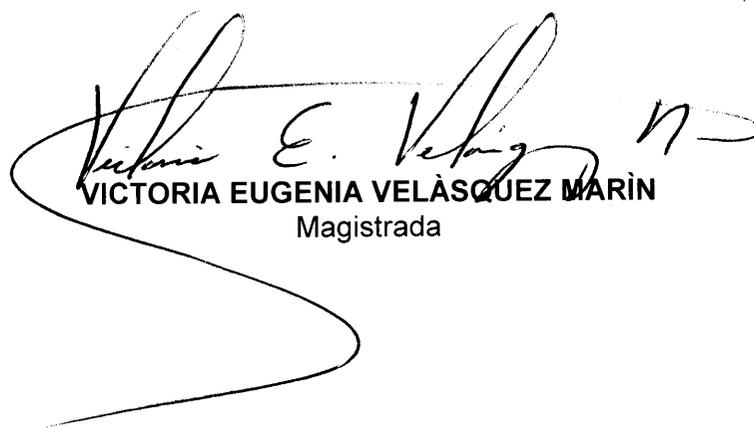
DECIDE:

ARTÍCULO 1°: Abstenerse de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto a la actuación surtida por el doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo, Juez Treinta Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo, iniciado por el Banco BBVA S.A. contra la señora Luz Marina Rojas Salazar, radicado bajo partida No. 2006-00436.

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente decisión a el doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo, Juez Treinta Civil Municipal de Cali, conforme a los Artículos 56, 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3°: Remitir copia de la presente determinación a la peticionaria, señora Luz Marina Rojas Salazar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Magistrada

VEVM/MJBR